

LEGITIMACION EN EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

SERGIO CUNCHILLOS PES

REGINA GARCIMARTIN (DIRECTORA DEL TFG)

INDICE DEL TRABAJO

1. INTRODUCCION

1.1 Justificación del trabajo

1.2 Objetivo del trabajo

1.3 Metodología aplicada

2. DEFINICIÓN: ¿QUE ES EL HABEAS CORPUS?

2.1 Naturaleza jurídica

2.2 Contexto histórico en Aragón

2.3 Regulación y principios

3. ¿CUAL ES EL ORGANO COMPETENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS?

4. OBJETO DEL PROCESO

5. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

6. INCOACION, DESARROLLO Y EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO

7. JURISPRUDENCIA SOBRE LEGITIMACIÓN

STC 147/2008 DE 10 DE NOVIEMBRE

STC 303/2005 DE 24 DE NOVIEMBRE

STC 204/2015 DE 5 DE OCTUBRE

STC 61/2003 DE 24 DE MARZO

STC 224/1998, DE 24 DE NOVIEMBRE

STC 12/1994, de 17 de ENERO

STC 37/2008 DE 25 DE FEBRERO

8. CONCLUSIONES

9. BIBLIOGRAFÍA

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del trabajo.

El principal motivo por el cual, he seleccionado este tema es la imposibilidad de haber estudiado con profundidad a lo largo de la carrera numerosos procedimientos especiales que por razones de tiempo, uno de ellos es el procedimiento del habeas corpus.

Por otra parte, aunque solo trate el tema de la legitimación, me hubiera gustado poder desarrollar más este trabajo, dado que con la actual crisis de los refugiados que vienen a las fronteras de Europa, este procedimiento se antoja muy importante en nuestro país, para no caer en devoluciones denominadas “en caliente” y por el respeto a los derechos humanos, los cuales son cúspide de nuestro ordenamiento jurídico.

1.2 Objetivo del trabajo

Con la Constitución Española de 1978, se reconoce en su art 17, el derecho a la libertad y a la seguridad, y en el art 17.4, establece que la ley regulara el procedimiento de habeas corpus, y la duración máxima de este procedimiento.

Por ello el derecho a la libertad y seguridad no se trata de un derecho absoluto, si no que se encuentra limitado por el procedimiento de habeas corpus. Ya que con el procedimiento de habeas corpus, lo que se pretende es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o detenciones que se hayan realizado legalmente.

El objetivo con este trabajo es analizar y estudiar desde diferentes perspectivas, la legitimación en el procedimiento de habeas corpus y más concretamente ¿Quién está legitimado activamente para incoar este procedimiento?

1.3 Metodología aplicada

La metodología aplicada para la configuración de este trabajo ha sido la consulta de dos estudios doctrinales, el del magistrado Ángel-Vicente Illuecas Rus y Gemma García-Rostan Calvin sobre el procedimiento de habeas corpus, sentencias del TC, las cuales las he buscado a través del buscador del Consejo del Poder Judicial, el buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el buscador de Aranzadi, que son bases de datos que disponen de un contenido jurídico he podido encontrar la jurisprudencia necesaria para llevar a cabo un estudio sobre la legitimación. Por otro lado también ha

sido de utilidad las bases de datos de dialnet, donde he podido encontrar la historia del habeas corpus de Domingo García Belaunde también he utilizado el Boletín oficial del Estado para el estudio de ley 6/1984, de 24 de mayo, que regula el procedimiento de habeas corpus, la Constitución Española y Ley 50/1981, 30 diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, además de las fuentes consultadas en internet, que estarán en la correspondiente bibliografía.

Mi metodología, empleada ha sido la lectura y el análisis de los dos estudios doctrinales y lectura de sentencias del TC, en especial la STC 61/2003 de 24 de Marzo y la STC 224/1998 de 24 de Noviembre ambas tratan sobre la inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por falta de legitimación del abogado del detenido. Además en el apartado de jurisprudencia, también se analizan y resumen otras sentencias, que también son importantes para tratar la legitimación del art 3 ley 6/1984 del procedimiento de habeas corpus.

2 DEFINICIÓN: ¿QUE ES EL HABEAS CORPUS?

El procedimiento de habeas corpus, es un procedimiento especial que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de una persona, que ha sido detenida ilegalmente. En palabras de Ángel-Vicente Illuecas Rus¹: *“A los efectos de la presente exposición podemos definir el Habeas Corpus como el procedimiento especial para obtener el inmediato control jurisdiccional de aquellas detenciones que por la forma, condiciones u ocasión en que se hayan realizado o subsistan se afirmen incursas en alguna suerte de ilicitud”*

Se trata de un proceso fundamentalmente garantista, el cual protege del derecho a la libertad de la persona. Nuestro Tribunal Constitucional, ha configurado el procedimiento de habeas corpus como un proceso constitucional, ágil, sencillo, para controlar judicialmente a posteriori, la legalidad de una situación de libertad que no ha sido acordada judicialmente.²

¹ ILLESCAS RUS, ÁNGEL-VICENTE, V., “El Proceso De «Habeas Corpus» En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional”, Boletín núm. 1716-17-18—Pág. 183

² Esta configuración realizada por el Tribunal Constitucional, atiende a lo expuesto en el párrafo sexto de la exposición de motivos de ley que dice textualmente lo siguiente: “La eficaz regulación del «Habeas Corpus» exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo

2.1 Naturaleza jurídica

El procedimiento de habeas corpus tiene una naturaleza doble, se trata de un derecho constitucional, ya que se encuentra regulado en el art 17.4 Constitución Española³, dentro de la sección 1ª del capítulo segundo del Título I, que trata sobre los Derechos y Libertades públicas, recogido de otros textos internacionales como el Convenio de para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

Por otra parte también es considerado un proceso especial y autónomo, ya que su objetivo es proteger y garantizar los derechos fundamentales, en especial el derecho a la libertad recogido en el art 17 CE, fuera del plano normativo existe una referencia en la exposición de motivos en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus Lo que se trata de conseguir en el proceso de Habeas Corpus es el cumplimiento de la legalidad a la hora de privar de libertad a una persona por parte de un funcionario público.

No se trata de un recurso, ya que no es un instrumento para impugnar una resolución judicial. Las privaciones de libertad que hace una autoridad judicial en marco en un proceso, son medidas cautelares y no deben ser resueltas a través del habeas corpus, sin embargo en los casos de disminuidos psíquicos, o de cualquier persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma, que sean de manera indefinida se suprime el derecho a la libertad de la persona según el art 17.4 CE, y por tanto sí que se resuelven a través del habeas corpus.

Existe mucha discusión en la jurisprudencia acerca de su verdadera naturaleza, constitucional, penal o administrativa. La mayoría de la doctrina, autores como Gimeno Sendra, Tome García, García Morillo, Garberí Llobregat, Bertolino⁶, entienden que el

suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial”.

³ “4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.

⁴ Véase artículo 5 apartado 4

⁵ Véase artículo 9 apartado 4

⁶ GIMENO SENDRA, V., “El proceso de habeas corpus”, Madrid, 1985

habeas corpus es un proceso constitucional ya que el fin del proceso, es la tutela de derechos fundamentales que se encuentran recogidos en nuestra constitución. Otros autores como Fairen Guillen o Fernández López⁷ consideran que el habeas corpus se trata de un proceso cautelar penal, ya que el fin perseguido es la puesta a disposición judicial del detenido. Por último cabe destacar la opinión de Gimeno Sendra⁸, el cual afirma que se trata de un proceso constitucional, pero que el procedimiento y las pautas por las cuales se rige son penales, y por tanto de carácter supletorio.

2.2 Contexto histórico en Aragón

La institución del habeas corpus en el Reino de Aragón estaba regulado por los siguientes fueros: De Manifestationibus personarum: Aphon sus Primus Turolli (1428); Ioannes Rex Navarre Loemtenes Alcagnicu (1436); Ioannes Secundus, Calataiubil (1461) y Fernandus Secundus, Montisoni (1510). Tiene su origen en el juramento que debían hacer los Reyes de Aragón ante el Justicia, antes de tomar posesión del cargo de no “matar, herir ni exiliar”⁹.

Se trataba de una potestad contra el exceso del poder en el momento en que una persona estaba detenida o presa, para que esta fuera “puesta de manifiesto” ante el Justicia de Aragón, con el fin de que se dictase un procedimiento contra esa persona y garantizar que esta no sufriría ningún tipo de violencia hasta que el procedimiento hubiera terminado. Este derecho era demandado por quien estaba preso o detenido, sin un proceso o por juez incompetente, recurriendo al Justicia contra esa detención. Una vez examinado el fondo del caso, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde al amparo del Justicia, esperaba sin sufrir violencia a que el fallo fuese dictado.¹⁰

El fallo dictado por el Justicia podía contener alguna de las siguientes resoluciones:

TOMÉ GARCÍA, V., “Protección procesal de los derechos humanos ante los tribunales ordinarios”, Madrid 1987

GARCÍA MORILLO, V., “La protección judicial de los derechos fundamentales”, Valencia 1994

GARBERÍ LLOBREGAT, V., “Los procesos de amparo”. Colex 1994

BERTOLINO, V., “Tutela procesal de las libertades fundamentales”

⁷ FAIRÉN GUILLEN, V., “La defensa procesal de la libertad y dignidad personales en una futura Constitución española: el proceso cautelar de Manifestación”,

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A, V., “Derecho procesal civil”, Madrid 1992

⁸ GIMENO SENDRA, V., “El proceso de habeas corpus”, Madrid, 1985

⁹ GARCÍA BELAUNDE, V., “Los orígenes del habeas corpus”

¹⁰ FUERTES-PLANAS ALEIX, CRISTINA, V., “El habeas corpus”, Madrid 2007

1º Si se probaba que el detenido o manifestado había sufrido algún agravio, este era puesto en libertad, ya que la sentencia dictada por los jueces estaba viciada y se consideraba nula.

2º Si el Justicia consideraba que la sentencia debía ser reformada, el propio Justicia lo hacía y dictaba otra resolución.

3º Si la resolución no estaba viciada, el Justicia ordenaba la puesta del manifiesto o detenido al oficial correspondiente para que este ejecutase la sentencia.

Ese procedimiento garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad". Es decir, la manifestación era una de las libertades que gozaba el Reino, como recurso contra todo exceso de poder; se solicitaba al Justicia quien disponía lo conveniente, con facultad de sancionar a los que resistían su mandato

2.3 Regulación y principios

En España, el procedimiento de habeas corpus, se trata en nuestra CE, en su art 17.4, el cual delimita, que la ley regulará el procedimiento de habeas corpus con el objetivo de poner a disposición judicial a cualquier persona que haya sido detenida ilegalmente. Este mandato constitucional es desarrollado por la ley Orgánica 6/1.984, de 24 de mayo, se trata de una ley de nueve artículos, con una exposición de motivos, y una disposición final.

Esta ley consta de cuatro principios los cuales son los siguientes¹¹:

1º Agilidad: Necesidad de que el procedimiento sea ágil, ya que se trata de una detención y debe ser una garantía para evitar las detenciones ilegales.

2º Sencillez: Importancia de estas dos notas características, comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador

3º Generalidad: implica dos aspectos, que ningún particular o agente de la autoridad pueda sustraerse al control judicial de la legalidad y la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, como Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo.

4º Universalidad: Ya que no sólo alcanza a los supuestos de detenciones ilegales, sino también a aquellas detenciones que siendo en un principio legales, se realicen en condiciones ilegales.

¹¹ Véase Exposición de motivos LO 6/1984, reguladora del procedimiento de habeas corpus

3 ¿CUAL ES EL ORGANO COMPETENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS?

La competencia jurisdiccional del proceso de habeas corpus se encuentra en el art 2 de la ley, la cual nos dice mediante tres criterios de atribución o competencia territorial que será competente, el Juzgado de Instrucción del lugar donde la persona ha sido privada de libertad; si no se pudiera constatar, en segundo lugar sería el lugar donde se produzca la detención, y, en defecto de los antes citados, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

El legislador optó por otorgar competencia objetiva a los juzgados de instrucción, porque estos tribunales, se caracterizan por tener un sistema rápido, para su desarrollo y conclusión del proceso, aun así el legislador podría haber optado por entregar esta competencia objetiva a los juzgados de primera instancia ya que el proceso en su naturaleza no es penal estrictamente hablando, por tanto de manera general se le da la competencia a los juzgados de instrucción con dos excepciones¹²:

- Una en relación con los delitos de terrorismo que es competente el Juez Central de Instrucción, en este supuesto hay que tener en cuenta la situación y el contexto de España, la Ley se promulgo en los años 80, y es cuando nuestro país proliferaban y actuaban grupos terroristas armados como ETA, GAL
- La otra es en el ámbito de la Jurisdicción militar, donde es competente el Juez Togado Militar.

Estas dos excepciones han sido criticadas por algún sector de la doctrina¹³ ya que otorgar competencia a los Jueces Centrales de Instrucción, conlleva el no respetar unos de los principios que regulan el procedimiento de habeas corpus, el principio de agilidad.

4 OBJETO DEL PROCESO

El objeto del procedimiento de habeas corpus, es el reconocimiento de la violación de un derecho fundamental, en concreto, el derecho de libertad recogido en el art 17.4 CE.

¹² Véase art 2.2 en relación con el artículo 55.2 CE y 2.3 LO 6/1984

¹³ PÉREZ MARTIN, V., “La competencia objetiva de los juzgados togados militares territoriales en la LO 6/1984 de 24 de mayo”

¹³ GIMENO SENDRA, V., “La protección jurisdiccionales del derecho a la libertad: el habeas corpus.”

Por tanto el juez debe comprobar que el sujeto se halla en una situación de privación de libertad, para que pueda restituirle en su derecho.

Lo que se pretende con el procedimiento es poner fin a esa situación de privación, sin embargo hace falta hacer algunas matizaciones, ya que el objeto del procedimiento, no comprende solo la libertad del individuo, ya que la persona puede verse privada de otros derechos, como el derecho a la tutela judicial efectiva, art 24.1 CE, al denegarse la incoación del procedimiento, ya sea por falta de legitimación, o por considerar que la persona no se encuentra en una situación privación de libertad.

5 LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

La legitimación activa del procedimiento de habeas corpus se encuentra regulada en el art 3 LOHC, que dispone lo siguiente:

Podrán instar el procedimiento de «habeas corpus» que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

“Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior”.

En el apartado primero encontramos, al privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales, estos están legitimados para incoar el procedimiento de habeas corpus. Sin embargo hay un autor Gimeno Sendra¹⁴ que critica que todos los que se nombran en el apartado a) sean parte activa, ya que para Gimeno Sendra solo es parte activa el privado de libertad y los demás no deberían ser clasificados como parte activa, porque al tratarse de un derecho fundamental, solo puede ser invocado por el lesionado en ese derecho. Por ello explica

¹⁴ GIMENO SENDRA, V., “El proceso de «Habeas Corpus” Madrid, 1985

que es la ley la que les da legitimación por medio de la sustitución, con ello se pretende dar una mayor cobertura o poder garantizar, que el procedimiento de habeas corpus cumpla con su función. En mi opinión sí que considero que las personas nombradas en el apartado a), están legitimadas por sustitución y son parte activa para incoar el procedimiento

Esta opinión no es compartida actualmente por el TC, ya que en las sentencias 12/1994, y 153/1988 considera verdadera parte activa y por tanto están legitimados para el procedimiento de habeas corpus, a los restantes (cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales), ya que permite una mayor protección de los derechos fundamentales, permitiendo que una persona diferente al titular del derecho en sí mismo, podrá incoar el procedimiento de habeas corpus, porque de no poder hacerlo al no ser consideradas partes, el procedimiento de habeas corpus no estaría cumpliendo esa función garantista del derecho a la libertad ambulatoria.

Otro autor, Soriano¹⁵ explica que debería darse la oportunidad a todo ciudadano, que conozca de una situación de detención ilegal, poder solicitar iniciar el procedimiento de habeas corpus, ya que si hubiera una ampliación e las personas que pueden incoar el procedimiento sería mucho más eficaz.

Por otra parte Lozano-Higuero¹⁶, defiende la legitimación universal, que así permitiría, que asociaciones o grupos portadores de unos intereses colectivos, pudieran instar el procedimiento de habeas corpus. Pueden existir supuestos en que las personas nombradas en el apartado a) del art 3 LOHC, no conozcan que exista una situación de detención ilegal, pero en estos supuesto todos los que tengan un interés legítimo, podrían ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo o el Juez.

Me parece más correcta la opinión de Lozano-Higuero, ya que defendiendo una legitimación universal, se podría defender el derecho a la libertad de las personas, de una manera más eficaz y colectiva, sin embargo ello podría conllevar problemas en cuanto a seguridad jurídica.

¹⁵ SORIANO, “La defensa de la libertad física y el procedimiento de habeas corpus”

¹⁶ LOZANO-HIGUERO “La LO 6/1984, Justicia”, 1984.

Dentro del apartado primero, no se encuentra el abogado, pero la jurisprudencia en las STC 61/2003 y STC 224/1998, ha otorgado legitimación al abogado. En la STC 61/2003, el abogado de la parte recurrente incoa el procedimiento de habeas corpus, actuando como representante del privado de libertad, sin embargo el Ministerio Fiscal se opone ya que considera que no está legitimado, porque no está dentro de los supuestos del art 3 LOHC. El Juez de Instrucción dictó auto denegando la incoación del procedimiento por falta de legitimación según los art 2 y 3 LOHC. El demandante recurre en amparo por vulneración de arts. 17.4 y 24.1 CE porque la denegación de la incoación se funda en un motivo que no tiene en cuenta la función que desempeña el Letrado en defensa de los intereses de su defendido, para defender esta postura invoca el ATC 55/1996 su fundamento jurídico segundo que dice:

El primer motivo aducido por el Juez de Instrucción para denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus es el de la falta de legitimación del solicitante. El Auto impugnado razona que el Letrado que solicita el habeas corpus no se encuentra legitimado conforme al art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, pues presenta un poder general para pleitos, y no consta en el precepto legal la posibilidad de actuar a través de una representación salvo en el caso de los menores o personas incapacitadas; por otro lado, razona el Juzgado, se trata de un poder general y no especial para este tipo de procedimiento.

Este razonamiento no puede ser compartido, por cuanto los que realmente solicitaron la incoación del procedimiento de habeas corpus fueron los dos ciudadanos de nacionalidad nigeriana que se encontraban en el Aeropuerto de Barajas, si bien efectuaron dicha solicitud a través del mecanismo de la representación mediante un poder válidamente otorgado ante Notario. No cabe pues, sostener falta de legitimación alguna del Letrado a cuyo favor se otorgó la representación, ya que, dicho Letrado no solicitó por él mismo la incoación del procedimiento, sino en su calidad de representante de los verdaderos interesados cuya legitimación para solicitar la incoación del meritado procedimiento queda fuera de toda duda.

Así pues, quienes instaron el habeas corpus fueron los propios interesados, plenamente legitimados, y no su abogado, que limitó su papel a asumir la representación de aquellos. Por ende, resulta irrelevante que el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, no prevea expresamente que un abogado inste el procedimiento, y que solamente se refiera a la

representación «legal» de menores e incapacitados. También es irrelevante que el art. 4 de la Ley disponga que no es preceptiva la intervención de profesionales forenses.

El Tribunal Constitucional falla reconociendo la legitimación del abogado y otorgando el amparo en el procedimiento de habeas corpus indicando que no “cabe sostener falta de legitimación alguna del Letrado a cuyo favor se otorgó la representación, ya que dicho Letrado no solicitó por él mismo la incoación del procedimiento, sino en su calidad de representante de los verdaderos interesados cuya legitimación para solicitar la incoación del meritado procedimiento queda fuera de toda duda”, de tal suerte que “quienes instaron el habeas corpus fueron los propios interesados, plenamente legitimados, y no su Abogado, que limitó su papel a asumir la representación de aquéllos”. Afirma dicha resolución, en relación con todo ello, que “resulta irrelevante que el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984 no prevea expresamente que un Abogado inste el procedimiento, y que solamente se refiera a la representación 'legal' de menores e incapacitados”, y que “también es irrelevante que el art. 4 de la Ley disponga que no es preceptiva la intervención de profesionales forenses”

En la STC 224/1998, con unos argumentos similares reconoce la legitimación del abogado, así en el fundamento jurídico segundo:

Pues bien, hemos de considerar que la legitimación originaria para instar el procedimiento de habeas corpus, en cuanto acción específica dirigida a proteger la libertad personal de quien ha sido ilegalmente privado de ella, reside, como prescribe el mencionado art. 3, en su apartado a), en la persona física privada de libertad, y si bien es cierto que en el caso enjuiciado el privado de libertad, promovente del amparo, no instó por sí mismo el mentado procedimiento, no es menos cierto que actuó en su nombre, tácitamente apoderado al efecto, el Letrado del turno de oficio que le asistía en su calidad de detenido, como así lo puso de manifiesto en la comparecencia ante los funcionarios policiales mediante la que instó el habeas corpus. Esta circunstancia conduce a entender que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello, si bien, instrumentalmente y dada su situación, lo efectuase en su nombre el Letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido. Ha de añadirse que si el Juez competente albergase alguna duda sobre la existencia del oportuno mandato conferido a su Letrado por el detenido debió, para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la

comparecencia de la persona privada de libertad para oírlo, entre otras, acerca de tal circunstancia. Al no hacerlo así, la denegación a limine litis de la sustanciación del procedimiento de habeas corpus, no se acomoda a la función que al órgano judicial incumbe de guardián de la libertad personal, por lo que hemos de entender que el recurrente ha observado el presupuesto procesal de agotar la vía judicial previa, lo que determina la procedencia del examen del fondo de su pretensión.

Por tanto, podríamos concluir que el reconocimiento a la legitimación del abogado queda patente en estas dos sentencias, en la STC 224/1998 se reconoce tácitamente que el abogado está actuando como apoderado del privado de libertad, mientras que en la STC 61/2003, se trata de un reconocimiento expreso, ya que el letrado actúa con un poder general para pleitos representando al privado de libertad.

En el apartado b), se hace mención al Ministerio Fiscal, es normal que se le confiera la legitimación del procedimiento de habeas corpus, ya tanto la Constitución en el art 124.1, como el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en su art 1, establece que el Ministerio Fiscal “tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

Además el art 3.3 del Estatuto le confiere al Ministerio Fiscal, la obligación de “velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa”.

En el apartado C), se encuentra el Defensor del Pueblo, nuestra Constitución en el art 54, le otorga esa función de velar y defender los derechos comprendidos en el Título I de la CE. Sin embargo la organización y estructura del Defensor del Pueblo, puede suponer un obstáculo para promover este procedimiento por la necesidad de actuar con toda la rapidez posible.

Por último, el juez competente puede iniciarlo de oficio, ya que como dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el art 7.1, confiere la protección de los derechos y libertades recogidos en el Capítulo II Título I, de nuestra CE, ya que estos derechos al ser los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, no se pueden dejar solo a poder de disposición de las partes.

6. INCOACION, DESARROLLO Y EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se iniciara, ya sea mediante el juez de oficio (art 3 LOHC párrafo 2º), o iniciándolo alguna de las personas con legitimación según el art 3 de la misma ley.

Así pues, según lo que dispone el art 4 LOHC el procedimiento comenzará, salvo que lo haga el juez de oficio, a través de un escrito o por la comparecencia, no siendo necesario o preceptivo la intervención de abogado ni procurador, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta ley.

2º El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

3º El motivo concreto por el que se solicita el «habeas corpus».

Por ello las personas legitimadas según el art 3 LOHC, deberán cumplimentar estos requisitos formales, sin embargo hay una excepción, ya que si fuera el privado de libertad el que solicita la incoación del procedimiento, mediante el pertinente escrito o su comparecencia, deberá realizarlo ante el funcionario donde se encuentra custodiado, y no ante juez, ya que si no estaríamos en el trámite de audiencia y con ello, el procedimiento ya ha comenzado art 5 LOHC¹⁷.

La presencia del abogado y procurador es “potestativa”, es decir, no es obligatoria la presencia de los mismos, sin embargo no se trata de una prohibición, y por tanto abogado como procurador, pueden participar en el escrito de incoación.

Con este escrito de incoación, el solicitante podrá promover la apertura del procedimiento y lo que pretende con este escrito, es informar al órgano judicial de la existencia de una detención supuestamente ilegal.

¹⁷ “La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de «Habeas Corpus», formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia”.

Una pregunta que debemos hacernos es: ¿En qué supuestos se puede denegar la incoación del procedimiento?

Una vez realizada la solicitud, es el juez el que examinará si dan todos los requisitos formales (art 1 y 4 LOHC), procesales, como por ejemplo la falta de capacidad o legitimación de algunos de los sujetos que incoan el procedimiento, la falta de jurisdicción y la competencia del órgano jurisdiccional, según el art 6 LOHC¹⁸.

Si faltara alguno de los requisitos mencionados, el juez deberá denegar el auto de la incoación, si el juez detecta la falta de requisitos formales, como por ejemplo la no constancia del nombre y las circunstancias del que lo solicita, puede pedir a la parte que subsane sus errores, y si no subsana y existe una detención ilegal, siempre le queda la vía al juez de incoar de oficio (art 3 LOHC). En este trámite el juez no puede denegar la incoación por ningún otro motivo, ya que si no estaría haciendo un examen sobre el fondo, y estaría violando el derecho a una tutela judicial efectiva del art 24 CE, para examinar los motivos de fondo, tenemos el art 7 LOHC, donde se le permite a la parte aportar pruebas, se le da audiencia, entre otros trámites.

Contra el auto que promueve la denegación de iniciar el procedimiento, no cabe recurso alguno por disposición expresa del art 6 LOHC, sin embargo siempre queda abierta la vía del TC, si la denegación del auto ha sido injustificada, ya que supone una violación de la tutela judicial efectiva art 24.1 CE, y el privado de libertad podría solicitar el amparo constitucional.

El auto de incoación del procedimiento, se realizará según lo dispuesto en el art 7 LOHC, El juez ordenará a la autoridad o funcionario, con quien se encuentre el privado de libertad que lo ponga a su disposición en la mayor brevedad posible.

Esto supone un punto de conflicto en la doctrina, ya que hay autores como Gimeno Sendra¹⁹ que defienden que el juez tiene que desplazarse al lugar donde se halle el

¹⁸ "Promovida la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno".

¹⁹ GIMENO SENDRA, V., "El proceso de «Habeas Corpus» Madrid, 1985

privado de libertad, cuando se traten de supuestos en los que la detención practicada ilegalmente constituyan un delito flagrante contra la libertad de esa persona, o incluso se haya podido cometer un delito de tortura, para defender esta postura se apoyan también en el art 318 Lecr²⁰.

Por otro lado otro sector defiende todo lo contrario, López-Muñoz²¹, indicando que el juez no tiene obligación de desplazarse y que este desplazamiento puede crear confusión o una excusa, respecto de la persona que se encuentra privada de libertad.

Se pueden defender cualquiera de las dos posturas, con argumentos a favor y en contra, existe una postura intermedia a tenor del art 7 LOHC, que el funcionario en aras de la rapidez y agilidad del procedimiento debe ponerlo a disposición del juez, en el juzgado correspondiente, sin más dilaciones de las necesarias, no siendo necesario el desplazamiento de juez, a no ser que se produzcan demoras en el procedimiento.

Cuando el privado de libertad esté a disposición del juez, este será oído por el juez o sus representantes legales, así como el Ministerio Fiscal. Es en este momento del trámite de Audiencia, donde el detenido puede hacerse oír y alegar lo que estime oportuno, de los motivos y razones por los que está en desacuerdo con la detención, podrá aportar pruebas, que servirán al juez para motivar la resolución definitiva del procedimiento, en un plazo de veinticuatro horas.

Finalmente el juez, una vez realizadas las actuaciones del art 7 LOHC, motivará mediante auto una resolución de las indicadas en el art 8 LOHC:

Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

²⁰ Sin embargo del deber impuesto a los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, o cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la Policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

²¹ LOPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G., “El auténtico habeas corpus”, Madrid 1992

Ello supone, que si el juez considera que no se dan alguna de las circunstancias del art 1 LOHC, entonces considerara que la detención fue practicada de acuerdo a derecho, y archivará el asunto, dando por finalizado el procedimiento, por tanto la resolución solo se pronunciara sobre si se ajustó o no a la legalidad, aquellos aspectos que fueron cuestionados con la solicitud de habeas corpus.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

No hay mucho más que añadir, el juez dictará que la detención no fue conforme a derecho, porque se dan alguna de las circunstancias del art 1 LOHC y dictará auto, poniendo en libertad al detenido.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban.

Esta medida supone un cambio con el apartado anterior, ya que la persona continúa privada de libertad, pero ello puede implicar la investigación o la aclaración de las autoridades o funcionarios que estuvieron al cargo del privado de libertad, ante la posibilidad de que hayan cometido algún delito contra la libertad o integridad del detenido.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Este último supuesto se refiere a los casos en los que la detención ha superado el plazo legal máximo, en las que el privado de libertad se pondrá a disposición judicial, para no dilatar el procedimiento que debe ser ágil y rápido.

7. JURISPRUDENCIA SOBRE LEGITIMACIÓN

Este apartado se trata de un anexo con la jurisprudencia sobre legitimación, sobre los distintos supuestos del artículo 3 LOHC.

STC 147/2008 DE 10 DE NOVIEMBRE

Denegación de la incoación de procedimiento de habeas corpus en base a la legalidad de su situación de privación de libertad, porque el tribunal consideraba que ya se encontraba a disposición judicial, cuando no era así, cumpliéndose los requisitos formales de legitimación art 3 y 4 LO 6/1984.

Antecedentes de hecho:

El recurrente fue detenido por agentes de la Guardia Urbana de Badalona, por cometer presuntos delitos de resistencia y desobediencia a la autoridad, además de delitos de lesiones y atentado, fue trasladado al Hospital de Badalona y una vez curado, se le condujo a las dependencias policiales, donde fue informado de sus derechos a las 10 y 15, siendo puesto a disposición de los mossos a las 23:15 e informado de nuevo de sus derechos, con una diligencia realizada a las 23:46.

Al día siguiente, su padre que estaba en el momento de la detención de su hijo, insta ante el Juzgado de Instrucción de Badalona un procedimiento de Habeas Corpus, indicando que la detención es injustificada y fue hecha por los agentes de manera agresiva.

El mismo día el Juzgado de Instrucción de Badalona dicta un auto, mediante el cual deniega la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus hecha por su padre, ya que considera el Juzgado que no concurren las causas del art 1 LO 6/1984, ya que no puede ser considerada como detención, al amparo del art 6 LOHC, y por tanto deniega la incoación del procedimiento de habeas corpus.

El recurrente alega en amparo que se ha vulnerado, su derecho a la libertad personal (art 17 CE). Y el de la tutela judicial efectiva (art 24 CE), ya que este considera que el órgano judicial, al inadmitir el procedimiento de habeas corpus, este está prejuzgando

las razones de fondo, es decir que la detención fue correcta, e ignorando los aspectos formales de su incoación del art 3 y 4 LOHC.

Fundamentos jurídicos:

El Tribunal, explica que aunque la LO 6/1984, da la oportunidad de realizar un juicio de admisibilidad previo, sobre si concurren los requisitos para tramitar el procedimiento de habeas corpus, dando la posibilidad de denegar esta incoación, debe reducirse solo a los supuestos, en los cuales se incumplan los requisitos formales o procesales de la solicitud, por ello en este caso el tribunal considera que no se dan tales supuestos, ya que se cumplen, la legitimación por el padre se encuentra dentro de los supuestos del art 3 LOHC, además el art 1 LOHC, establece que para realizar el juicio sobre el fondo del asunto, debe haber una previa comparecencia y audiencia del solicitante, pudiendo este además practicar pruebas conforme al art 7 LOHC. Por tanto no es constitucionalmente legítimo que el Juzgado de Instrucción de Badalona, fundamente la inadmisión del procedimiento, afirmando que este no se encontraba ilícitamente privado de libertad.

Por ello los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus, serían la inexistencia de un presupuesto de privación de libertad, o que no estén los elementos o requisitos formales.

El razonamiento que se desprende del Auto que se impugna, es como el Juzgado de Instrucción deniega la incoación de procedimiento, no porque la solicitud no contenga los elementos formales (art 3 y 4 LOHC), si no en la creencia de que la detención policial se realizó de forma legal, cuando esta no fue así, y que el detenido estaba a disposición judicial. Por tanto el órgano judicial, no actuó de forma eficaz, de acuerdo a los principios que rigen el procedimiento de habeas corpus.

STC 303/2005 DE 24 DE NOVIEMBRE

Se trata de un caso de extranjería, la legitimación del abogado para instar tanto el recurso de amparo como el de habeas corpus y la relación entre ambos.

Lo interesante de esta sentencia es el voto particular del el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. Ya que en este voto particular el Magistrado, cuestiona la falta de legitimidad procesal del abogado para promover el recurso de amparo y hace una especial mención a la legitimación el proceso de habeas corpus.

El magistrado llega a la misma conclusión que sus compañeros y está de acuerdo con los motivos que esgrimen pero llega a misma conclusión con otros razonamientos:

En primer lugar, explica que están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo según el art 162.1b) CE.

En este caso se centra en la legitimación del abogado para presentar demandas en interés de su cliente, el cual si se da merece un juicio deontológico favorable. Sin embargo expone que debería ser inadmitido por falta de legitimación activa según el art 46.1 LOTC, ya que la atribuye al Defensor del Pueblo, al Ministerio Fiscal, a las personas que hayan intervenido en el proceso judicial en concepto de partes, en el cual o no se incluyen a los abogados.

Por ello cree que el abogado no puede ser considerado legitimado por interés propio, ya que no tiene vinculación directa con el objeto litigioso, ni es apoderado expreso ni tácito del afectado.

En segundo lugar en cuanto a la legitimación del abogado para instar el procedimiento de habeas corpus, debería modificar la conclusión primera sobre que el abogado no tiene legitimación para presentar un recurso de amparo. Por ello indica que el TC, ya ha indicado que el abogado está legitimado para iniciar un procedimiento de habeas corpus en nombre de su cliente (STC 224/1998, de 24 de noviembre y 61/2003 de 24 de Marzo).

Aun así el magistrado explica que, aunque se le ha atribuido al abogado la capacidad para instar el proceso de habeas corpus en nombre de su cliente no le constituye en parte de procedimiento. Ya que en estos supuestos el abogado no solicita el habeas corpus

para el mismo, sino que lo hace en calidad de representante del que es interesado, siendo en realidad quien lo incoa el interesado.

En ambas sentencias que cita anteriormente se admite la admisión del habeas corpus instado por un abogado afirmando que no actuaron por sí mismos, sino representando al interesado (tanto tácitamente, como expresamente).

Por tanto quienes en realidad instaron o incoaron el procedimiento fueron los propios interesados aunque, instrumentalmente y dada su situación de privación de libertad, lo realizaran en su nombre los abogados.

Por ultimo explica que el fundamento de esto es que la finalidad perseguida en el procedimiento de habeas corpus es la rapidez o agilidad, en palabras del magistrado “la inmediata verificación judicial de la legalidad y las exigencias de la detención”. Por tanto en el recurso de amparo desaparece esta extraordinaria rapidez, y necesita el abogado de un apoderamiento o mandato de su cliente, por tanto rechaza la legitimación del abogado por falta de este mandato o autorización necesarios que en el procedimiento de habeas corpus, ya es reconocida por el TC.

STC 204/2015 DE 5 DE OCTUBRE

Negación de la legitimación del abogado por parte del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca y el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho:

La recurrente es detenida por presuntos delitos falsedad documental, contra los derechos de los trabajadores y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía.

Su abogado insta el día 11 de julio de 2013, el procedimiento de habeas corpus, los argumentos esgrimidos por el abogado son la “indebida e innecesaria la prolongación de la ya ilegal privación de libertad sufrida por su representada”.

Tanto el Juzgado de Instrucción como el Ministerio Fiscal deniegan, la incoación del procedimiento, El Ministerio Fiscal se opone basándose en que el art 3 de la LOHC no contempla el supuesto de legitimación del abogado para instar el procedimiento.

El Juzgado de Instrucción en su auto también se opone, dictaminando con un solo fundamento jurídico, que en el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del citado artículo 1, y por ello, conforme establece el art. 6 de la referida Ley, debe considerarse improcedente la petición efectuada que además está hecha por el Abogado de la detenida, el cual no tiene legitimación para ello al no constar que esté en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 LOCH.

Contra este auto se realizó un incidente de nulidad de actuaciones invocando doctrina constitucional, en el que se denunciaba los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la libertad (art. 17 CE) de la recurrente, además de la legitimación del abogado para incoarlo para su representada.

El Ministerio Fiscal pide la desestimación del incidente, mientras que el Juzgado mediante providencia, lo desestima también, aunque reconoce la legitimación del abogado, ya que reconoce que el abogado puede instarlo en nombre del privado de libertad, sin embargo el Juzgado de instrucción afirma que en este caso no es así, ya que argumenta que no encaja en ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley Procedimiento de habeas corpus, esto es la argumentada falta de legitimación no privó al solicitante de que examinase la procedencia de incoación del procedimiento.

La recurrente entre otras cosas, reclama la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por el Juez de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca, al haber inadmitido la solicitud de habeas corpus presentada por su abogado, mientras se encontraba en situación de detención policial, y haber resuelto el fondo de la misma sin tramitar el procedimiento previsto al efecto y fallar careciendo de elementos de juicio necesarios e imprescindibles para tomar dicha decisión al omitirse, entre otros trámites esenciales, oír al afectado y aportar pruebas.

Fundamentos jurídicos:

El TC otorga el amparo basándose en que el juicio de admisibilidad ex ante, se tiene que verificar que se dan los requisitos formales del art 3 y 4 LOHC, y que no puede darse la inadmisibilidad por cuestiones de fondo que se tiene que hacer en el procedimiento y no antes, el incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional es grave y carece de justificación, en palabras del tribunal.

En cuanto a la vulneración del art 24.1 CE, por negar al abogado su condición de legitimado para el procedimiento de habeas corpus, el tribunal, dice que no se ha visto vulnerado su derecho ya que cuando el juez inadmite el incidente, le está reconociendo el derecho de defensa como bien se expone en los hechos.

STC 61/2003 DE 24 DE MARZO

Antecedentes de hecho:

El recurrente ingreso el 14 de mayo de 2002, en la prisión de Fuengirola, como presunto autor de un delito contra la seguridad del tráfico. Ese mismo día, su abogado actuando en nombre del ofendido, pidió Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola, la incoación del procedimiento de hábeas corpus, esta solicitud iba acompañado de un poder para pleitos otorgado por el recurrente.

Una vez incoado el procedimiento de habeas corpus, se le dio traslado al Ministerio Fiscal, que en su informe, denegó la incoación del procedimiento, porque según el Ministerio Fiscal, el abogado carece de legitimación activa con arreglo al art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Hábeas Corpus.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Fuengirola dictó Auto el 14 de mayo de 2002, denegando la incoación del procedimiento, porque no concurrían los requisitos legales necesarios para que este se tramitara.

Fundamentos jurídicos:

La postura del TC, sobre si realmente el abogado tiene legitimación para incoar el procedimiento según el art 3 LOHC, es resuelta por el propio TC.

En el ATC 55/1996, de 6 de marzo, aunque deniega el amparo, sostiene que no es posible denegar la falta de legitimación al abogado, el cual sostiene la representación del interesado, ya que el abogado no incoa el procedimiento para el mismo, lo incoa en calidad y a favor de su representado, que es quien ostenta el derecho, el cual tiene la legitimación para solicitar la incoación del procedimiento según el art 3 LOHC.

Por tanto quien realmente inicia el procedimiento son los interesados, y no su abogado, el cual actúa en calidad de representante, explicando que resulta irrelevante que el art 3LOHC, no prevea de forma expresa que los abogados puedan instar el procedimiento.

Esta doctrina como dice la sentencia, queda reflejada en la STC 224/1998, de 24 de noviembre, que rechaza que se inadmita la incoación del procedimiento de habeas corpus, ya que explica que tácitamente el abogado de oficio actuó en calidad de representante cuando compareció antes los funcionarios de la policía, para instar el

habeas corpus, ya que la persona que estaba privada de libertad, la cual tiene legitimación, se vale instrumentalmente del abogado, para que este lo efectuara en nombre y representación de aquel.

Por último el juez si tuviera alguna duda, en aras de proteger la libertad, que es lo que se pretende en este procedimiento, podría haber hecho comparecer al privado de libertad para oírlo.

STC 224/1998, DE 24 DE NOVIEMBRE

Antecedentes de hecho:

El recurrente en la madrugada del sábado 24 de mayo de 1997, se produjo una riña entre varios jóvenes en Sabadell, esta termina con la intervención de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, que antes las diversas acusaciones sobre quien inicio la riña y quienes participaron, informan a los jóvenes sobre sus derechos y que debían hacer para tramitar una denuncia.

Uno de esos jóvenes interpone una denuncia a las pocas horas en la comisaría de Sabadell contra el recurrente y otros jóvenes. Los denunciados acudieron a la citación policial al día siguiente 25 de Mayo, acusados como autores de robo con violencia o intimidación, y se les informa de sus derechos conforme al art 520 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Sin practicar ninguna diligencia los acusados y sin ninguna prueba, salvo la denuncia presentada, son retenidos en las dependencias policiales, manteniéndose esta situación hasta el día 27 que son puestos a disposición judicial, todo esto implica que la detención de los acusados se prolonga más allá de lo debido, sin que se haya practicado ninguna diligencia policial.

Ante esta situación, los abogados que les asisten incoan el procedimiento de habeas corpus, el Juzgado de Sabadell denegó su solicitud mediante el Auto de 26 de mayo de 1997, al inadmitirse el procedimiento de habeas corpus la detención se prolongó otras 24 horas.

La demanda de amparo solicita que se le reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva, infringiendo lo dispuesto en los arts. 17, apartados 1, 2 y 4, y 24.1 C.E.

Fundamentos Jurídicos:

Al analizar cada una de las pretensiones en la demanda de amparo, lo primero que analizan es si el Juez actuó de acuerdo a derecho al denegar la incoación del procedimiento al Abogado, por la falta de legitimación activa según el art 3 LOHC.

El tribunal explica que el art 3 LOHC, en su apartado a), establece que puede instarlo la persona privada de libertad, pero que en nuestro caso, al estar privado de libertad, no insto el mismo el procedimiento de habeas corpus, sino que lo insto su abogado, el cual actuó en nombre de su representado de manera tácita.

Por ello entiende el Tribunal, que dada la situación el privado de libertad se valió de un instrumento, (el abogado), para que este incoara el procedimiento de habeas corpus.

Además si el Juez en cuestión, tuviere alguna duda, de si existe en realidad un mandato del privado de libertad a su abogado, tendría que haber efectuado las correspondientes comprobaciones o actuaciones, como hacer comparecer al privado de libertad para informarse por esa circunstancia.

Al no haber realizado dicha comprobación, esta denegación de incoación del procedimiento de habeas corpus, supone una “Limite Litis”, que corresponde con la función de guardiana de libertad que tiene que el órgano judicial competente, por ello el Tribunal determina que procede el examen del fondo de la cuestión, una vez aclarados los aspectos procesales.

STC 12/1994, de 17 de ENERO.

Antecedentes de hecho:

Se trata de un caso de la expulsión de una extranjera, donde la hermana de la privada de libertad incoa un procedimiento de habeas corpus junto con el procurador y abogado de oficio en nombre de su hermana, ya que esta se encontraba en una situación de ilegalidad en España, sin visado, ni documentación correspondiente.

El objeto del procedimiento era que su hermana se encontraba ilegalmente detenida, ya que esta había solicitado asilo en nuestro país.

El Ministerio Fiscal, plantea la posible falta de legitimación activa por parte de la hermana, ya que esta no es titular de ningún derecho vulnerado, en este caso el derecho a la libertad, a pesar de que es parte del procedimiento de habeas corpus.

Fundamentos jurídicos:

El Tribunal en su fundamento jurídico segundo da respuesta a esta cuestión, respondiendo al Ministerio Fiscal que la hermana sí que tiene legitimación, ya que art. 162.1 b) de la Constitución, establece que "están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo", por ello no solo otorga legitimación a la persona vulnerada en su derecho, si no que el ordenamiento extiende también aquellas personas se ven afectadas por sus vínculos o relaciones jurídicas, (en este caso es su hermana).

Es lo que sucede en el procedimiento de habeas corpus, que aunque regula un derecho tan personal como es la libertad ambulatoria, el art 3LOHC, otorga la legitimación a la hermana de esta, además de a otras personas. Por ello se le reconoce a la hermana un interés legítimo para promover el recurso de amparo.

STC 37/2008 DE 25 DE FEBRERO

Antecedentes de hecho

El privado de libertad fue detenido en la empresa de su propiedad situada en Málaga el día 27 de Marzo, como consecuencia de un presunto delito de apropiación indebida, tras su detención prestó la correspondiente declaración en las dependencias de la Guardia Civil, acompañado de su letrado.

Como consecuencia de la dilación de la declaración, su abogado formulo un escrito, pidiendo un habeas corpus, porque consideraba que la detención de su cliente duraba más allá del tiempo necesario para realizar las averiguaciones necesarias.

Este escrito fue presentado ante el Juez de Guardia, el cual desestimo el escrito alegando, que no procedía la solicitud de Habeas Corpus por ser instado el mismo por letrado y no ser procedentes los motivos alegados, y que el detenido fuera puesto a disposición judicial el día 28.

Ese mismo día se denegó la incoación, ya que en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de habeas corpus, la solicitud de Hábeas Corpus ha sido formulada por el letrado, y que la ley no contemplaba esa posibilidad.

El recurrente demanda en amparo, su derecho a la libertad art 17.4 CE, basa su recurso citando la jurisprudencia del TC la STC 61/2003, de 24 de marzo, según la cual no se puede sostener la falta de legitimación del abogado, representando al detenido, ya que no se puede poner en duda que este no actúa por cuenta propia.

Fundamentos jurídicos

El tribunal expone que la razones por las cuales el juzgado de guardia no incoa el procedimiento por no estar legitimado el abogado según el art 3 LOHC, es que el abogado no lo hace en nombre propio como bien se desprende de los hechos, sino que lo hace en representación del privado de libertad de manera tácita, siendo en realidad este quien inicio el procedimiento de habeas corpus.

Además si el juez, tuviera alguna duda de la existencia de ese mandato de representación, este debería realizar las comprobaciones oportunas y acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírla, entre otras, acerca de tal

circunstancia. Por ello esta denegación de incoar el procedimiento no se ajusta a derecho.

8. CONCLUSIONES

Aunque el trabajo trata sobre la legitimación con su correspondiente análisis y jurisprudencia, no he podido resistirme a ampliar el tema y hablar en plano más general y breve del procedimiento en sí, al tratarse de un procedimiento especial. Tras la lectura y estudio de la ley, de diversos autores a los cuales hago referencia en este trabajo, jurisprudencia, me ha quedado claro cuáles son los problemas con la legitimación del abogado por ejemplo, especialmente en las dos sentencias en las cuales he hecho referencia tanto la STC 224/1998, como en la STC 61/2003, donde se les ha reconocido al abogado expresa y tácitamente la legitimación para poder incoar un procedimiento de habeas corpus, ya que inicialmente la ley no tuvo en cuenta si estos debían tener legitimación, y la jurisprudencia se ha encargado de cubrir esa laguna.

Sin embargo como menciono en mi trabajo, y en mi opinión esta legitimación debería ser universal, que cualquier persona o ciudadano pudiera incoar el procedimiento de habeas corpus si conoce de una situación de detención ilegal, con todos aquellos problemas que ello pueda ocasionar, sin embargo para la defensa de un derecho fundamental recogido en nuestra constitución, considero que sería necesario extender el régimen de la legitimación, entendiendo también los problemas de seguridad jurídica que ello podría conllevar.

Por otro lado he podido observar que la ley no ha sufrido, ninguna modificación desde el año 84, año de su promulgación. Así he podido ver, que es necesario realizar alguna ligera modificación, para agilizar trámites, como se propugna en la exposición de motivos, ya sea por ejemplo el trámite al Ministerio Fiscal en relación con el auto de incoación, ya que supone una dilación del procedimiento y este debería ser ágil y rápido.

Gracias a la jurisprudencia, se han podido cubrir lagunas en el caso de la legitimación, como el caso del abogado, los problemas procesales que tienen los jueces para denegar o admitir la legitimación activa del procedimiento de habeas corpus, sin realizar un examen del fondo del asunto.

9 BIBLIOGRAFÍA

PERALES ASCENSIÓN, ELVIRA. Diciembre 2003. “*Sinopsis del art 17 CE*”

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=17&tipo=2>

(06/04/2016)

[\(http://definicion.de/habeas-corporus/\)](http://definicion.de/habeas-corporus/)

(06/04/2016)

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/habeas-corporus/habeas-corporus.htm>

(06/04/2016)

MARTIN ALONSO, FRANCISCO “*Procedimiento habeas corpus desde un contexto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*”

http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4940-procedimiento-habeas-corporus-desde-un-contexto-de-fuerzas-y-cuerpos-de-seguridad/#_Toc402859066

(12/04/2016)

GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO “*Los orígenes del habeas corpus*”

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5144010.pdf>

(12/04/2016)

FUERTES-PLANAS ALEIX, CRISTINA “*El habeas corpus*”

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/kinesis/habeas%20corpus.htm>

RUS ILLESCAS, ANGEL-VICENTE, “*El Proceso De «Habeas Corpus» En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional*”, Boletín núm. 1716-17-18—Pág. 183

GARCÍA- ROSTAN CALVIN GEMMA, “*Reflexiones En Torno A La L.O 6/1984 De Habeas Corpus*”, Anales De Derecho Universidad De Murcia Número 14 1996

CE, AÑO 1978

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus»

TC, Sala Primera, Sentencia 147/2008 De 10 de Noviembre. Referencia CJ 176060/2008

TC, Pleno, Sentencia 303/2005 De 24 de Noviembre. Referencia CJ 1993/2005

TC, Sala Primera, Sentencia 204/2015 De 5 de Octubre. Referencia CJ 158253/2015

TC, Sala Segunda, Sentencia 61/2003 De 24 de Marzo. Referencia CJ 1684/2003

TC, Sala Primera, Sentencia 224/1998, De 24 de Noviembre. Referencia BOE-T-1998-30015

TC, Sala Primera, Sentencia 37/2008 De 25 de Febrero. Referencia CJ: 1705/2008

